

M U E L

Núm. 2.440

Detectado error, por omisión, en la publicación del BOPZ núm. 44, de 24 de febrero de 2005, número de anuncio 1.794, debe incluirse el siguiente texto:

Licencia de apertura de establecimientos*Objeto de exacción*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere el impuesto sobre actividades económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen a la administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquiera otra, necesarias para las siguientes licencias:

A) Licencias de actividades clasificadas, que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

B) Licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios que no precisen licencia de actividad clasificada y tenderán a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico, y en particular los siguientes:

a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.

b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

c) Los cambios o adición de actividades o de titular.

d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de seguridad o salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, entendiéndose que lo son los solicitantes de la licencia.

Obligaciones de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia en el momento de su solicitud, o bien desde que se realicen las actividades, en cuyo caso recaerá sobre la persona que ejerza la actividad.

Art. 5.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal, que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 6.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el

Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquéllas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Las licencias de apertura se admitirán y tramitarán previa o simultáneamente a la licencia de obras cuando éstas tengan como fin específico el desarrollo de actividad concreta. Siendo compatible esta tasa con la regulada en la Ordenanza correspondiente a la de tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 7.º Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50%. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiere llevado a cabo la apertura del establecimiento o local o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

Base imponible

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.

Cuota tributaria. Tarifas

Art. 9.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de los porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

1. **Actividades inocuas:** La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 86,32 euros el producto de la superficie del establecimiento por un importe de euro metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,54 euros.
- Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,50 euros.
- Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,46 euros.
- Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,43 euros.
- Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,40 euros.
- Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,40 euros.
- Superficie de local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,36 euros.
- Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,29 euros.

Esto es: Cuota = (Superficie × tramo según tabla) + cantidad fija.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala elaborado por facultativo, o a falta de éste, podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2. **Actividades clasificadas:** Para las actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la cuota a satisfacer será lo resultante de aplicar a la adición que resulte de la cuota fija y los parámetros que se establecen en el apartado anterior los coeficientes siguientes:

- Actividades clasificadas por un solo concepto: 2.
- Actividades clasificadas por dos conceptos: 2,5.
- Actividades clasificadas por tres conceptos: 3.
- Actividades clasificadas por cuatro conceptos: 3,5.

Esto es: Cuota = Cuota actividad inocua × coeficiente.

Actividades sometidas a la Reglamentación General sobre Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, los coeficientes anteriores se verán incrementados en 0,5.

Si la actividad sometida a la reglamentación de espectáculos se califica de inocua la cuota que resultará de la aplicación de lo previsto en el artículo 9.1 se incrementará en un 50%.

3. En cualquier caso, el importe a satisfacer no será inferior a 107,12 euros.

Exenciones

Art. 10. Estarán exentos: El Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana y otra entidad pública de la que forme parte el municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 12. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el solicitante de la licencia presentarla junto con dicha solicitud, y efectuar el pago en el mismo momento.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario y responsables estarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento el importe de los daños sufridos.

Infracciones y defraudación

Art. 14. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y la Ley General Tributaria,

todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 15. Notas comunes a las tarifas. — La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50% de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar el 50% de la cuota que hubiere resultado, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá inicialmente si se acredita que al antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad. Se entenderá que se produce una nueva prestación cuando la anterior titularidad tuviese más de cinco años de antigüedad en el momento de la solicitud.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Muel, 2 de marzo de 2005. — El alcalde, Jesús Javier Mazas Marqués.